

(S) (✠) (S) //

ALLEGATOS
JURIDICOS,
Y PRACTICOS
A FAVOR DE LOS
tres Prebendados de Oficio
de la Santa Iglesia Apосто-
lica Metropolitana de
Granada.

SOBRE,
QUE EL AVUMENTO
concedido por su Magestad
à todos los Beneficiados de
las Villas de dicha Ciudad,
comprehendio , à el que se
halla anexo á la Prebenda,
mas antigua, en dicha
Iglesia.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
RESEARCH REPORT NO. 100
BY
J. H. GOLDSTEIN AND
R. F. W. WILSON
PUBLISHED BY THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS
CHICAGO, ILLINOIS
1954

de non colitio q A bas...
 20 años de los...
 im y el Rey...
 y de las...
 y de las...
 y de las...
 y de las...

EL REY.

M. Y. Y. R. E. V. E. R. E. N. D. O. E. N. C. H. R. I. S. T. O. P. A. D. R. E.
 de mi Consejo ya sabéis, que
 por parte del Doctor Francisco Martínez de Rueda, Canonigo
 de la Sagrada Escripura de vuestra Iglesia y Cathedralico de
 ella en la Universidad de esta Ciudad; y el Doctor Ximenez de
 Herrera; Canonigo Doctoral; y Cathedralico de Prima de
 Canones; y el Doctor Ximenez Romero Canonigo Magistral;
 Cathedralico de Prima de Theologia me hizo relacion, que a
 las Prebendas se avian procurado anexar las dichas Cathedras,
 y que como estan grabadas demas de la residencia del coro,
 con particulares ministerios en servicio de la Iglesia les viene
 a ser de muy gran carga la Lectura, sin que por ello se les de sa-
 larío alguno; ni aumento mas que a los Prebendados, que tie-
 nen Prebendas sin otra obligacion; que la residencia; suplico-
 me, que para que las Cathedras fuesen mejor servidas les hi-
 ziese merced de que se anexassen a las dichas Prebendas tres
 Beneficios simples servideros de esta Diocesis, en cuya renta se
 podia multar, si huviesse falta en la Leccion de las Cathedras,
 de que resultaria muy grande utilidad a este Reyno, y seria el
 total remedio de la dicha Universidad; y que la dicha union, lá-
 podiados hazer vos como ordinario de y aviendo se visto en
 mi Consejo de la Camara para proveyer acerca de lo susodicho
 con acuerdo, lo que bon viniesse; por via mi cedula os ordene
 me lo tornase de lo que avia en razon de ello, y convenia ha-
 zerles en el cumplimiento me informasteis, que la dicha
 Canonjardo Sagrada Escripura se eligio con forma al Sancto
 Consejo de Trento con beneplacito del Emperador Nro Señor
 (que Santa Clara) muy; y se ordeno, que la Leccion como avia
 de ser en la Iglesia fuesse en la Universidad; y la Magistral; y
 Doctoral se eligieron por Bullas Apostolicas como en la de
 mostre las ditas Bullas, si a la carga de las Cathedras por esta
 tucion a unio el Rey a fundado y de las ditas y del pueblo a la
 dacion de el ditas Bullas, di ziendo se se avian con las ditas
 la Magistral; y por no averse tratado de lo susodicho de los

Cathedraticos, allégando, que sin autoridad Apostolica no se pudieron grabar sus Prebendas, hasta que el año de seiscientos y diez y ocho, estando vaca la Canongia Magistral, el Rey mi Señor, y Padre (que santa Gloria (aya) sacò Bulla de su Santidad, en que gravò las dichas Prebendas en la Leccion de las Cathedras; pero que no con esto quedo remediada la Vniversidad, porque los Canonigos Doctoral, y de Sàgrada Escritura no dieron sus consentimientos, sino para quando vacasen sus Prebendas, y porque las multas que se les hazen por no leer las lleva el Cabildo, è no ay con que satisfacer à los sòstitutos quando se quisieran substraer de leer las Cathedras, y que con la vnion de los dichos Beneficios se comenzaria à dar asiento à la dicha Vniversidad; que tiene muy gran necesidad de remedio, y sin renta fixa para las Cathedras, no le podia tener; lo qual os ha obligado arrepartir mil ducados en cada vn año entre los Cathedraticos, y fundando algunas, y que esta vnion la podriades hazer vos con permission mia, quando vacaren Beneficios en las Iglesias de esse Arçobispado donde ay mas numero, de el que es necessario, como es en la Iglesia de Santa Maria de la Alhambra de Granada donde ay tres Beneficios, Cura, Capellan mayor, y Capellanes del Marquès de Mondexar; y en Alhama que ay quatro Beneficiados, Curas, algunos Clerigos, y vn Monasterio, y que aunque los Beneficios de esse Arçobispado, por la ereccion obligan à residencia; teniendolos personas, que leen Cathedras se escuffan de ello conforme à derecho, y tomandose de Iglesias, que no hagan falta no resultaria daño, mayormente si se pudiesen personas, que sirviesen en ellas, *dexandoles las memorias, funeral, y obenciones, y quedando el Pontifical para los Cathedraticos*, y que à ellos se lesayan de multar en lo mesmo, que correspondiere à el dia, en que dexaren de leer, en lo qual abrà con que satisfacer, à el que leyere en su lugar: Y aviendo buuelto averse en el dicho mi Consejo de la Camara, *con lo que tambien informò por mi mandado el Presidente de mi Audiencia, y Chancilleria de essa Ciudad, y conmigo consultado*. de seando (como Patron de la dicha Vniversidad) acudir à su remedio, para que las cosas de ella se pongan en el estado, que conviene para mayor Beneficio, y aprovechamiento de los naturales de esse Reyno lo he tenido por bien;

bien; y os ruego *anexeis à las dichas tres Canongias de Escritura, Magistral, y Doctoral,* tres Beneficios de las dichas Iglesias Parrochiales de la Alhãbra de esta Ciudad, y de la de Alhama Villa de Almuñecar, ò de otras donde juzgaredes se pueden quitar con menos per juicio, vno de cada vna de ellas, para que el Pontifical, y gruessa del Beneficio, que à cada vna de las dichas Prebendas anexaredes, se libre a las personas, que las firven, y adelante las firvieren cumpliendo con la lectura de la dichas Cathedras; con declaracion, de q̄ lo ayan de ganar, y ganẽ por via de distribuciõ en los seis meses de cada vn año, en que se gana el curso, repartendolo en los dias lectivos, sin que se le aplique cosa alguna à los feriados ni fiestas; y que los dias que los dichos Canonigos dexan de leer sus Cathedras durante los dichos seis meses, sean multados, demàs de lo en que aora se les multa en sus Prebendas, en lo mesmo que avian de ganar del dicho Beneficio cumpliendo con la leccion, lo qual se aplique al sosituto, que en su lugar la leyere, sin que se pueda convertir en otro efecto; y para que en el servicio de las dichas Iglesias no aya falta, es mi voluntad, que las memorias, funeral, y obenciones perteneciente à los Beneficios, que se anexaren; queden enteramente para tres Clerigos, que sirvan en ellas, sin que los dichos Cathedraicos les pueden llevar cosa alguna de los dichos emolamentos; porque tan solamente les ha de pertenecer el Pontifical, y gruessa como queda referido; para lo qual, (como Patron de las dichas Iglesias) doy mi consentimiento en la forma, que mas convenga, y sea necesario; y fecha la dicha anexion en la conformidad de lo sobre dicho con la solemnidad, y requisito de derecho necesarios, *embiareis un traslado autentico de ella, para que se suplique à su Santidad la confirme para mayor seguridad, y firmeza;* fecha en Madrid à siete de Março de mil y seiscientos y veinte y dos años: Yo el Rey, por mando del Rey N. Señor, Jorge de Tovar, en cuyo cumplimiento conformandonos con la dicha cedula, y voluntad de su Magestad por la presente en la mejor via, è forma, y manera que de derecho podemos, y ha lugar. Anexamos à las dichas tres Canongias de Sagrada Escritura, Doctoral, y Magistral de N. Santa Iglesia, tres Pontificales de Beneficios; *el vno de la Iglesia Parrochial de la Villa de Illora, y el otro de la Parrochial de*

la Villa de Salobrena, y de otro de la Iglesia Parrochial de la Villa
de Motril, de nuestra Diócesis, que al presente están vacos, y
son de los que se pueden quitar: con menos perjuicio del servi-
cio de sus Iglesias, y señalamos al dicho Doctor Francisco Mar-
tinez de Rueda Canonigo de Sagrada Escritura, el Pontifical
del Beneficio de la dicha Parrochial de Illora: y al Doctor Juan
Ximenez Romero, Magistral Cathedralico de Prima de Theo-
logia, el Pontifical del Beneficio de la dicha Parrochial de Mo-
tril: y al Canonigo que se eligiere en la Doctoral, que al pre-
sente está vaca Cathedralico de Prima de Canones, el Pontifical
del Beneficio de la dicha Parrochial de Salobrena: con condi-
ción, que quando vacaren por primocion, y muerte de los que
oy son, y adelante fueren prohibidos en las dichas Canonias, y
Cathedras puedan obrar por su antigüedad el Pontifical, que
mas quisiere de los tres sobre dichos, en la qual forma que re-
mbosayan, y llyen en los dichos Canonigos, que oy son, y los que
adelante fuere oy, y sucedieren en las dichas Cathedras, los di-
chos tres Pontificales, leyendo enteramente todos los dias ter-
civos de cada seis meses de curso aplicandoles, como por la pre-
sente les aplicamos los dichos Pontificales por via de distribu-
cion, que oñdiapa a cada dia lectivo de los del dicho curso, duoci-
tos y sextas, y trasmaravedis, en los quales sean multados el
abspas de la orden de lectu su ora enteramente, e demas de la dicha
quarta sean tambien multados en cada leccion, que faltaren, en
dos reales de los frutos de sus Rrabendas, conforme a la dicha
cedula, y todo ello se aplique, y de al sustento, que por nos fue-
re pñsisto en su lugar para loen por falta, o ausencia de los dichos
Cathedraicos propietarios, sin que se pueda convertir en otro
efecto, y con quo para mayor firmeza desta anexion, se aya de
aprobat, y confirmár por su Sanüdad, y para guarda de su de-
recho, mandamos se les de testimonio desta anexion a los di-
chos Canonigos, y todo lo demás remanente, de los dichos tres
Beneficios sacados los dichos sus Pontificales, *vya de quatin, y
que de enteramente para tres Clerigos, los que por nro, y de nros
subteffores fueren nombrados para servir los dichos tres Beneficios*
sin que los dichos tres Cathedraicos lls puedan quitar, ni lle-
var para si cosa alguna de los demás frutos, prohibidos, y censo-
lucientos, sino tan solamente el dicho Pontifical, por razon del
qual

qual no tenga ninguno de los dichos Cathedraicos obligacion de hazer servicio alguno de las dichas Iglesias de sus Beneficios, si no que todo el servicio, y obligaciones de los dichos Beneficios incumben, y ayan de cumplir los dichos Clerigos que fueren nombrados para servirlos. Y estando presentes los dichos Doctor Francisco Martinez de Rueda Canonigo de Sagrada Escritura, y Doct. Iuan Ximenez Romero Canonigo Magistral de Santa Theologia, aviendo oyo, y entendido esta anexion fecha por su Magestad en virtud de la dicha cedula de su Magestad la aceptaron en su favor como en ella se contiene; y por si, y en nombre de los demas Canonigos, que adelante fueren en las dichas Prebendas de Sagrada Escritura, Magistral, y Doctoral de la Santa Iglesia, y se obligaron de guardar, y cumplir todo lo en esta anexion declarado, y que les toca de su parte, sin que falte cosa alguna que huvieron aqui por inserto, y declarado, para lo que obligaron sus bienes, y rentas espirituales, y temporales avidos, y por aver, y dieron poder à las Justicias, que de sus causas deban conocer para que à ello les apremien como por Escritura pasada en cosa juzgada renunciaron las leyes de su favor, y lo firmaron, y su Illustrissima siendo testigos el Licenciado Pablos Huecid, Martin Blas de la Rasuana, Don Francisco Rebollo, criados del Arçobispo mi Señor; fecho en el Palacio Arçobispal de Granada à quinze dias de Octubre de mil y seiscientos y veinte y dos años; el Arçobispo de Granada, el Doctor Francisco Martinez de Rueda, el Doctor Iuan Ximenez Romero. Antemi, Doctor Don Lope de Duarte, Secretario.

BENEFICIOS ANEXOS ACATHEDRATICOS.

L OS TRES CANONIGOS DE OPOSICION DE LA SANTA IGLESIA DESTA Ciudad tienen anexos à sus Prebendas los Pontificales de tres Beneficios, que son el uno de la Iglesia de Yllora; otro de la Iglesia de Motril; y otro de la Iglesia de Salobreña; cada uno el suyo, con cargo de que pueda obter el Canonigo mas antiguo de las tres, y leer el que quisiere, y fuere demas valor, excepto que no puedan tocar, ni pedir en cosa alguna tocante à ingreso, porque solamente se agregò el Pontifical, por el trabajo, y ocupacion de la asistencia, que deben tener à leer las Cathedralas tocantes à las Prebendas en los seis meses que dura el curso en la Universidad desta Ciudad, como consta de la dicha anexion fecha en virtud de cedula de su Magestad de 7. de Mayo de 1622. por el Señor Don Garzeran Albanel Arçobispo que fue de Granada, cuyo traslado simple esta dentro deste puego para mayores noticias: En virtud de dicha anexion se le libran, y pagan dichos tres Pontificales de la hazienda de quarta Decimal en esta manera, Alcathedratico mas antiguo se le libra el Pontifical del Beneficio de Yllora, que al presente tiene 243. mrs. 24. fs. de trigo, y 12. fs. de cevada con de quento de 23. mrs. que paga de subsidio cada Beneficio de dicha Iglesia de Yllora, al Cathedratico que se sigue se le libra el Pontifical del Beneficio de Motril, que tiene 3735. 00. mrs. con de quento del subsidio al tercero Cathedratico, se libra el Beneficio de Salobreña, que es lo mismo

EL REY.

POR QUANTO YO SOY PATRON DE LAS IGLESIAS DEL Arçobispado de Granada, y de las demas de aquel Reyno, y por parte de los Beneficiados de las Iglesias Parrochiales de la Ciudad de Alhama, y siete Villas de la jurisdiccion de aquesta Diocesis, se me à representado, que el muy Reverendo en Christo Padre Cardenal D. Diego de Mendoza, Arçobispo, que fue de Sevilla, con Autoridad Apostolica, y Regia ençienço, en quinze de Octubre de 1501. todos los Beneficios de dicho Arçobispado, asignandoles la quarta Decimal, como ya se avia executado con los de las Iglesias Parrochiales de Granada, por el muy Reverendo en Christo Padre Cardenal D. Pedro de Mendoza, su Hermano, Arçobispo, que fue de Toledo en el año de 1492. Para que igualmente se repartiessse entre todos los Beneficiados, y hallandose, yo, los referidos con cortissimo ingreso por lo calamitoso de los tiempos pues se reducía à 244. mrs. de Pontifical, y aumento, y los granos, que los otros perciben: y los Beneficiados de Granada, con 504. mrs. de Pontifical, y aumento, y los granos que tambien perciben, y los Beneficiados de los Partidos de veaga, y tierra, con 394. mrs. demas de los granos, que han obtenido en varias ocasiones como constava de certificacion dada por el Contador mayor de las Iglesias de aquel Arçobispado, à que por ignorarlo, no acudieron entonces à su solicitud, siendo vna misma la ereccion, y la quarta Beneficial congrua de todos queda sufficientissimos caudales para gozarlos, suplicandome, que en atencion à lo referido, àl mucho trabajo que tienen en las assistencias, de sus Iglesias, y que en la de Alhama se cantan todos los dias del año, Missa, y Visperas, sin estipendio alguno, y en los dias Canonicos, tercia para mayor Culto de Dios, y que la mayor parte, de la quarta Beneficial resulta de las Dezmerias de sus Iglesias; fuesse servido mandar, se les igualasse en las gracias, y aumento del Pontifical, que gozan los de Granada, y aviendose visto en mi Consejo de la Camara, con lo que de su orden me informo sobre esta instancia el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, y conmigo consultado, è resuelto conceder (como por esta concedo) à cada vno de los Beneficiados, que agora son, y en adelante fueren de la Ciudad de Alhama, y siete Villas de la jurisdiccion 154. mrs. de Aumento à demas de los 244. mrs. de Pontifical, que gozan para que en todo sean 394. mrs. y puedan con dicha congrua mantenerse con la decencia correspondiente, à su estado, y assistir mas bien al cumplimiento de las cargas, y obligaciones, que tienen por tales Beneficiados, en cuya conformidad ruego, y en cargo al muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, les libre en cada vo año los dichos 154. mrs. de aumento sobre las rentas de quarta Decimal Beneficial de aquel Arçobispado, à cada vno de los referidos Beneficiados de las Parrochiales de la Ciudad de Alhama, y siete Villas de la jurisdiccion, y mando que el Theorero Mayordomo, ò persona, a quien tocare, se los paguen, que yo como tal Patron lo tengo asi por bien, y para que en todos tiempos conste de esta mi resolucio mandando al mismo, que sacandose de esta mi Real cedula los traslados autenticos, que fueren necessarios, se ponga vno en el Archivo de Papeles de la Dignidad Arçobispal de Granada, y esta original en la Iglesia Parrochial de la Ciudad de Alhama, tomándose razon de ella en el registro General de Mercedes por el Contador, que le tiene à su cargo dentro de dos meses contados desde el dia de su fecha, y sin averse hecho no se les de cumplimiento, dado en Madrid à 21. de Diciembre de 1717.



PRETENDEN DON JOSEPH Mathias de Vivero Alvarez, y Miranda, D. Alonso Pantoja, y Don Joseph Franquís, Lafo de Castilla, Canonigos Doctorales, y Magistrales, de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, que aviendo su Magestad aumentado el Pontifical de todos los Beneficios de las Villas del Arçobispado de ella, que los tres Beneficios anexos à las tres Prebendas de oficio (por razon de la carga, y obligacion con que los dichos tres Prebendados de oficio se hallan en el cumplimiento de la asistencia à las primeras Cathedras de la Sagrada Escritura, Theologia, y Sagrados Canones, que asimismo se anexò à las dichas tres Prebendas de oficio por Bullas Pontificias) se declaren, y entiendan comprehendidos en el numero de tales Beneficios de dichas Villas, de la misma manera que se entendian antes de hazer la dicha anexion.

SUPVESTO I.

SVPONESE lo primero, que en el dia siete de Março del año de mil seiscientos y veinte y dos, los tres Prebendados de oficio, que en aquel tiempo eran de dicha Santa Iglesia, suplicaron à su Magestad que en atencion à la obligacion, y cargas que tenian por razon de tales Prebendados de oficio à que se les llegava la de la asistencia à las Cathedras en la Vniversidad de dicha Ciudad de prima de sagrada Scriptura, Theologia, y sagrados Canones sin que por esta residencia se les siguiesse utilidad, ni repartiessse estipendio

(1) Concil. Trid. Sess. 24. cap. 15. ibi: *Cum patronorum co sensu. Cap. fufesum. de iur. patron. Barb. de pot. epil. par. 3. Alleg. 66. n. 19. ibi: Insuper si ecclesia sit juris patronatus, requiritur consensus patroni. Barb. de iur. Eccles. lib. 3. cap. 16. num. 50.*

(2) Concil. Trid. Sess. 5. de Reform. cap. 1. ibi: *Per assignationem fructuum alicuius simplicis beneficii eiusdem tamen supportatis oneribus, vel per contributionem beneficiatorum suae civitatis, vel alias prout commodius fieri poterit, ita provideat, ut ipsa sacra scriptura lectio habeatur. & plurimi DD. à Barb. ibidem relatt.*

(3) Concil. Trid. vbi proxime. Barb. de potest. Episcop. par. 3. Allegat. 66. n. 13. ibi: *Archi Episcopus vntre potest beneficia in sua diocesi existentia.*

(4) Concil. Trid. Sess. 5. de Reform. cap. 1. ibi: *Ne caelestis ille sacrorum librorum thesaurus, quem spiritus sanctus summa liberalitate hominibus tradidit, neglectus taceat, statuit, & decrevit, quod in illis ecclesiis, in quibus prebendae, seu praestimonium, seu alius quovis nomine nuncupatum stipendium pro lectoribus sacrae Theologiae deputatum reperitur.*

(5) Concil. Trid. vbi prox. ibi: *In ecclesijs autem Metropolitanis; vel Cathedralibus, si civitas insignis, vel populosa, ac etiam collegiatis existentibus in aliquo insigni oppido.*

(6) Aegid. Roman. lib. 3. part. 2. cap. 8. ibi: *Curare Rex debet, ut in regno suo vigent studia literarum, ut ibi: Sint multi sapientes, & industrij ex Theologis juris peritis, Medicis, & alijs doctis viris.*

algunõ que satisfaciera este nuevo, y tan preciffo encargo, que cedia tanto afsi en autoridad, como en veilidad de dicha Vniversidad: prestase su Magestad su consentimiento como Patrono, que es de las Iglesias de este Arçobispado (1) para que tres Beneficios de las Villas del se anexasen, y agregasen à las dichas tres Prebendas de oficio por razon de las Cathedras, conforme se ordena, y manda por el sagrado Concilio de Trento; (2) pudiendo hazerse la referida anexion, y vnion por el Illustrissimo Señor Arçobispo (3) para que por este medio se cumpliesse con la obligacion de la Lectura en las Cathedras de dicha Vniversidad lograndose la ensenanza, y manifestando à los discipulos el celestial tesoro de libros, y Doctrinas de sagrada Escritura, y Canones, el que con summa liberalidad entregò el Spiritu Santo à los hombres (4) desdiziendo mucho que en vna Ciudad tan insigne como la de Granada adornada con vna Cathedral Apostolica, y Metropolitana se desprecie esta determinacion tan aprobada por Derecho (5) siendo de la obligacion de su Magestad poner especial cuydado para que por todos medios florezcan en sus Reynos muchos estudios, y Cathedras de letras, de donde florecieran diversos sabios afsi Theologos como Juristas, y otros hombres doctos. (6)

2 Y por su Magestad visto el Memorial, y informado de lo referido, y de la gravedad de las razones con que pedian los tres Canonigos de oficio, se tuvo por bien dar su comission como con efecto se diò, y despachò su Real Cedula al Illustrissimo

3
 simo Señor Arçobispo, que entonces era para que con efecto anexase à las dichas tres Prebendas los tres Beneficios del Arçobispado, que le pareciesse; y por dicho Illustrissimo Señor, como delegado de la Silla Apostolica, (7) y en virtud de la referida Real Cedula de su Magestad, en que prestaba su consentimiento como tal Patrono, y en presencia de los tres Canonigos de oficio que combocò como interesados, (8) y con el consentimiento de estos por si, y en nombre de los que en adelante les sucedieran (no necesitandose del de el Illustrissimo Señor Dean, y Cabildo, segun la decission del sagrado Concilio de Trento) (9) se vnieron, y anexaron tres Beneficios de su Arçobispado, que son vno de la Iglesia de Motril: otro de la de Salobreña: y otro de las Villas que es de la Iglesia de Yllora, à las dichas tres Prebendas de oficio, con facultad de poder obstar el mejor de los tres Beneficios anexos, como fueren vacando el Canonigo de oficio mas antiguo, reservando en si la Dignidad Arçobispal, la jurisdiccion, ò facultad de poner à cada vno de los Beneficios anexos vn sirbiente, Teniente, ò Vicario (10) para que como coadjutores (11) de los tres Prebendados de oficio sirvan, y administren el Beneficio anexo à cada vna de las dichas tres Prebendas por el tiempo que fuere la volúdad de su Illustrissima, (12) sin que à los Prebendados de oficio Cathedralicos, y Beneficiados, les quede arbitrio para poder quitar ni poner dichos sirvientes, ni llevar para si cosa alguna de los frutos provechos, y emolumentos de dichos Beneficios,

(7) Concil. Trid. Sess. 21. de Reform. cap. 5. ibi: *Possint etiam tanquam sedis Apostolicae delegati.* Barb. depot. Episcop. part. 3. Alleg. 66. num. 29.

(8) Concil. Trid. Sess. 7. de Reform. cap. 6. ibi: *Vocatis quorum interest.* Ibidem Barb. n. 19. ibi: *In unione faciendi citari debere eos omnes quorum inter est, & multi ab eo relati.*

(9) Barbof. depot. ep. part. 3. Alleg. 66. n. 30. ibi: *Atento hoc decreto Concilij integrum sit Episcopis vivere beneficia absq; sui capituli consensu. ubi refert duas opiniones.*

(10) Concil. Trid. Sess. 7. de Reform. cap. 7. ibidem Barbof. n. 15. ibi: *Ordinarios posse temporales, aut perpetuos vicarios, in quibus cumq; beneficiis curatis, que vntis reperiuntur Ecclesiis Cathedralibus seu Collegijs &c.*

(11) Gonzal. ad regul. 8. Cancell. Gloss. 5. §. 9. n. 40. ibi: *Ista etenim coadiutoria sunt serè vicaria temporales, & sicut nec illa &c.* Barbof. de Jur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 6. n. 62. ibi: *Vicarius, seu coadiutor ab Episcopo designatur.* Petrus Greg. Syntagni. Jur. vniuers. part. 2. lib. 15. cap. 25. n. 1. ibi: *Non solum Vicarij temporales (de quibus proxime capite superiori dictum est) coadiutores dicuntur. &c.*

(12) Barb. de Jur. Eccl. lib. 3. cap. 6. n. 9. ibi: *Cum clausula de seruiendo beneficio per Vicarium ad nutum amovibilem.*

refer-

(13) Concil. Trid. Sess.
21. de Reform. cap. 6. ibi:
Coadiutores, aut Vicarios pro
tempore deputare, partemque fru-
ctuum ipsorum pro sufficienti vic-
tu assignare. Barb. de Jur.
Ecclesiast. lib. 3. cap. 6. n. 49.
Idem de potest. Episcop. ale-
leg. 63. n. 14.

4
(13) reservando para sí tan solamente el Pontifical, y sin la obligación de servir las Iglesias de los dichos Beneficios, porque esta el cumplimiento de ella a cargo de los sirvientes puestos por su Ilustrísima.

3. Y por la Santidad del Señor Vrbano octavo a petición del Señor Emperador Don Carlos V. se expidió Bula de aprobación de la referida anexión, que vnos, y otros instrumentos para en el archivo de dicho Ilustrísimo Señor Dean; y Cabildo, por los que consta la verdad de este hecho.

SUPUESTO II.

Suponefe lo segundo, que por la Magestad del Señor Don Phelipe quinto (que Dios guarde) se hizo gracia de augmentar todos los Beneficios de las Villas de este Arçobispado en quarenta ducados cada vn año, en la masa de quarta decimal, que es en la que todos los Beneficios tienen situado su Pontifical, mandando su Magestad que desde el día veinte y vno de Diziembre del año de mil setecientos y diez y siete, en que se despachò dicha Real Cedula se les pagasen à los Beneficiados de las Villas el nuevo aumento concedido, y requerido el Ilustrísimo Señor Don Martin de Ascargorra Arçobispo que fue de dicha Sta. Iglesia, cò la referida Real Cedula, la obedeciò: y en quanto à su cumplimiento mandò se llevase à debido efecto como lo tuvo prompto, y se ha satisfecho à los interesados hasta aora como consta de los libros de la Contaduria mayor de Iglesia.

En

4 En estos dos supuestos se funda la pretension de los tres Prebendados de oficio, y para conozer la verdad (14) de ella, y probarla legal, y Canonicamente, (15) se dividirá este informe en dos puntos, que contiene la duda de su resolucíon, para conseguir el fin propuesto del claro Derecho, con que pretenden los tres Prebendados de oficio, (16) que absolutamente consiste, ò en adquirir de nuevo, ò en cõservar lo adquirido, ò perderlo. (17) En el primer punto se manifestará, y probará, que los tres Beneficios anexos a las tres Prebendas de oficio, no han perdido su naturaleza, y Titulo de tales Beneficios por la anexíon, y que se deben computar en el numero, y ser en que se tenian antes de la referida vníon. En el segundo se fundará, que la gracia hecha por su Magestad del aumento en el Pontifical de todos los Beneficios de las Villas debió comprehender el Beneficio de Yllora anexo à la Cathedra de Prima de Canones, propria de la Doctoral como el más antiguo oy de los tres de oficio segun la obccíon que por la anexíon se le dió.

PUNTO I.

Que los dichos tres Beneficios anexos à las tres Prebendas de oficio mãtíenen la naturaleza, y Titulo de tales Beneficios, no obstante la anexíon, y que se deben computar en el numero de tales en la misma forma, que lo eran antes de la dicha anexíon, y vníon.

5 Regla cierta es, que la vníon, ò anexíon es vno de los modos con que se

(14) *Veritas, ne pereat, & oculietur curare devet iudex.* Bertarch. part. 5. verb. *veritas*. n. 30 in specul. de act. seu petit. 8. vtrum. vers. *porro ibi: Veritatem curare debemus potius, quam disputare.*

(15) Cap. *veniens* de Presb. non baupt. ibi: *Quoniam ubi fundamentum non est superedificari non potest.* Cap. *cum Paulus*. 1. q. 1. Bertarch. 4. part. 2. verb. *fundamentum*. Bartt. inl. r. ff. de Re. judic.

(16) Donel. & Osuald. lib. 2. comm. Jur. Civil. cap. 2. ibi: *Hunc finem, ut assequamur in duabus rebus positum est, in quibus utriusque omne jus versatur.*

(17) Leg. *Totum*. 4. r. ff. de legib. *Totum autem jus consistit, aut in adquirendo, aut in conservando, aut in minuendo.* Rebuff. in prax. benefic. in proxím.

(18) Petr. Gregor. in anorat. Decretalium tit. Rei benef. cap. 20. in prin. ibi: *Species extinctionis beneficiorum erit vnio.* Rott. decil. 370

(19) Petr. Greg. vbi prox. ibi: *Notta, quod vbi vnium est beneficium, & alteri annexum perdit nomē beneficij, & non debet dici beneficium, sicut ante vnionem dicebatur: ibidem: per vnionem extingui, vel suprimi nomen beneficij.* Gonzal. d. reg. can. Gloss. 5. §. 7. n. 4. ibi: *Sicuti mors omnia soluens.*

(20) Barbof. de potest. episc. part. 3. alleg. 66. n. 34. ibi: *Vnionem beneficij factam alteri accessorie extinctionem, & suprefionem nominis, & tituli beneficij vnti, ita vt amplius beneficium dici non possit, sed iudicatur, vt predium etufcui fit vnio.*

(21) Barbof. vbi prox. n. 37. ibi: *Nam vnium assumit naturam, & privilegia principalis, cui est annexum. Idem Barbof. de jur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 16. n. 14. in fin. ibi: Nomen, & titulum amisit, omnimodam naturam, & conditionem beneficij simplicis assumens.*

(22) Cap. cum Singula. 32. de Preb. & Dignit. in 6. ibi: *Cum Singula officia sint Singulis committenda per sonis.*

(23) Cicer. lib. 1. de offic. ibi: *Omnis, que à ratione suscipitur de aliqua re institutio, debet à definitione proficisci, vt inteligatur, quid sit id, de quo disputatur.* Secac. de Judic. tom. 1. lib. 1. cap. 2. n. 3. consonat sententia Platonis in Phadro, ibi: *In omnibus rebus, ò puer, vnica principiu his, qui bene consulere volunt, est intelligere, quid illud sit, de quo consultatur. vel omnino aberrare necesse est.* Benvenut. in suo tract. de mercat. part. 1. n. 1.

extingue, y aniquila el Beneficio vnido, ò anexo (18) con tal fuerça, que pierde el nombre de tal Beneficio, sin poderle dar, ni atribuir el nombre de Beneficio como antes de la anexion se llamaba, (19) y por este motivo fenece tambien el titulo de Beneficio, de suerte que se discurre, ò juzga como vn predio, ò solar de aquel à quien se anexo; (20) de lo que se infiere que si los dichos tres Beneficios anexos à las tres Prebendas de officio perdieron el ser de tales Beneficios, tomando la naturaleza de las Prebendas à quien se vnieron, (21) no pudiendose entender por el nombre de Beneficios, los que oy se hallan anexos, parece no queda duda que la gracia del aumento por su Magestad, concedido à los Beneficios de las Villas, no es extēliba ni puede serlo à alguno de los Beneficios afsi anexos, y configuientemente injusta la pretension de los Canonigos de officio, con q̄ carece de fundamento legal.

6 No es dudable la fuerça de la Decission, pero como regla general tiene sus excepciones, y limitaciones, que se estienden, y amplian segun la variedad de los casos, (22) que distintamente se pueden ofrezar: y para proceder con la mayor claridad, y inteligencia que requiere la dificultad propuesta, se ha de suponer como preciso, qual sea la anexion, ò vnion, y sus divisiones (23) para venir en conocimiento de los casos de que es destructivo de lo q̄ se vne, y quando se limita.

7 Generalmente los Canonistas definen la vnion, diciendo, que es vna anexion de Beneficios, ò Iglesias hecha por el Obispo, ò otro qualquiera Superior, que

tenga jurisdiccion, (24) y aunque algunos Expositores Canonistas traen varias especies de vniones, no obstante con la comun se dividirà entres principales modos, (25) à los que se pueden reducir todas las demas especies, que numeran los expositores, las que se omiten por no ser oy de nuestro intento. (26)

8 El primer modo con que se annexan, ò vnen los Beneficios es: quando de dos se haze vnion, y conversion en vno. (27) El segundo es: quando se haze la vnion de suerte, que vna Iglesia, ò Beneficio se sugere à otro, ò à otra, (28) y esta se llama vnion accessoria. El tercero, y vltimo modo de vnir es: quando dos Beneficio, ò Iglesias de qualquier calidad, que sean se vnen igualmente, esto es con igual derecho permaneciendo en el mismo ser, y estado en que se hallaban antes de la vnion, ò annexion, y à esta se llamã los Canonistas vnion, *æque principalis*. (29) Esta es la division, y distincion, que ay de vntones segun las disposiciones Canonicas, y qual destas tres venga a nuestro intento, se probarã segun las circunstancias, y qualidades, que entre si convengan con las del hecho, y vnion de nuestro caso, despreciando las dos, que se probaran repugnantes, para cuyo fin, y vestir la verdad desnuda de la pretension de las Prebendas, serã precisso registrar cada vna de las tres especies de por si aplicando las Doctrinas, para que la variedad no confunda, lo que se halla tan autorizado en nuestro derecho.

En

(29) Barbol. de Jur. Eccles. vbi sup. n. 2. i. ibi: *Tertio modo fit vnio duorum beneficiorum, seu Ecclesiarum inuicem æque principaliter vtra que manente, Episcopatus, vel parochiali utriusq; erat, & tunc vtraq; Ecclesia erit principalis, si vterque quælibet suis privilegijs, & habeat sua statuta, & itaque operabitur vnio, ut idem beneficiarius, Episcopus, aut Parochus vtriusque sit.* Idem Barbol. de potest. Episcop. part. 3. vbi sup. Garz. vbi sup. n. 7. quibus addo Fagnan. in cap. novit d. 40. Neced. vacat. dict. leg. 4. tit. 12. part. 1.

(24) *Vno. est beneficium, seu Ecclesiarum ab Episcopo, vel alio superiorem facta anno. Barb. de pot. ff. Episc. part. 3. Alleg. 66. n. 1. Rebuff. in praxi benefic. de vnion. n. 1. Garz. de benefic. part. 11. cap. 2. n. 3.*

(25) *Tribus potissimum modis fit vnio.* Barbol. de pot. Episcop. part. 3. Alleg. 66. n. 2. Leg. 4. tit. 12. part. 1. in prio: ibi: *Esto puede ser fecho en tres maneras.* Ibidẽ Greg. Lopez. Gloss. 1. idem Barbol. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. n. 5. Petr. Greg. de benefic. cap. 20. n. 2. Garz. de benefic. p. 11. cap. 2. n. 3. Sanch. lib. 7. cap. 29. num. 146. & com. DD.

(26) Petr. Greg. vbi supra. num. 2. ibi: *Omitemus namq; alias vnionis species, quæ tres hæc iunctæ ponuntur.*

(27) Barb. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. n. 6. ibi: *Primo modo fit vnio, ut ex duobus beneficijs vnum fiat.* Cap. decimas 16. q. 1. ibi: *Sicuti enim Papa duos Episcopatus in vnum potest reducere.* Dict. l. 4. tit. 12. partita. 1. verfi: *la tercera:* ibi: *Quando dos Iglesias, ò dos Monasterios se aiuntan en vno para aver vn Perlado.* Idem Barb. part. 3. Alleg. 66. n. 2. Garz. de benefic. part. 12. num. 7. Gonzal. ad Regul. 8. Canc. Gloss. 5. §. 7. n. 29.

(28) Cap. recolentes in fin. de stat. Monach. Barb. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. n. 7. ibi: *Secundo modo fit vnio, ut vna Ecclesia alteri subijciatur, seu vnum beneficium accessoriũ alteri vnatur.* Dict. l. 4. tit. 12. part. Idem. Barbol. de potest. Episcop. p. 3. Alleg. 66. n. 2. Garz. de benefic. vbi supra n. 7. cum multis ab eis relatis.

9 En el número (27) dexamos
sentado, que el primer modo de vnion, ò

(30) Fagnan. in dict. cap. N. vii. Nefed. Vacant. n. 3. ibi: *In hac tamen vnione distinguitur; nam aut vna Ecclesia vnitur alteri, aut ille due vniantur simul; quæ duo sunt longè diuersa: hoc tamen primum membrum secundæ speciei* (advierte que este autor pone en segundo lugar la especie de vnion puesta por nosotros, con los demás autores en primer lugar) *in effectū videtur concidere cum prima specie vnionis*, (y la segunda especie puesta en este informe la pone este autor, en primer lugar para su inteligencia: esto se advierte, porque no se equivoquen las Doctrinas.

(31) Fagnan. vbi proxime in dicto cap. n. 3. verli. secundo. Ibi: *Secundo autem casu videlicet cum neutra Ecclesia vnitur alteri, sed ambæ simul vniantur consuetudines, & privilegia, quæ meliora sunt, & humaniora, in altera earum debent vniri vel retineri in vnitate.*

(32) Petrus Greg. in annotat. ad Decret. tit. rei benefic. cap. 20. n. 2. ibi: *Quædo ita beneficia coniunguntur, vt ex duobus vnum tantum, & veluti tertium quoddam genus fiat.*

advierte que este autor pone en segundo lugar la especie de vnion puesta por nosotros, con los demás autores en primer lugar) en efecto se advierte, porque no se equivoquen las Doctrinas. (31) defuerte que este cuerpo, ò vnion de Beneficios igualmente hechos, passa en todas qualidades à ser vna Especie, y Beneficio distinto de los dos, que eran antes de la vnion, (32) y este modo vltimo de vnir, no es dable se pueda adequar al caso presente, y anexion à las Prebendas hecha de los tres Beneficios, porque à demàs de que por el Titulo de vnion consta que los Beneficios se anexaron à las Prebendas, y no las Prebendas à los Beneficios. Es también indubitado, que semejante anexion no ha pasado à tercera Especie de parte de las Prebendas, y Beneficios vnidos, porque quando de parte de los Beneficios vnidos huviessse duda, si en la vnion de ellos à las Prebendas passaron à distinta Especie, y naturaleza, de la que antes de la vnion tenian: no es dudable que las Prebendas de oficio en dicha vnion, y anexion retuvieron su naturaleza con las mismas qualidades, que antes de la anexion tenian, de que se infiere, que si para passar en virtud de la vnion à tercera Especie los Beneficios, es

precisso igualdad de parte de los dos estremos, no aviendo. esta en nuestro caso, no tendrá lugar la segunda parte desta subdistingcion, ni menos embarazaran sus Doctinas. Y para quitar la tal qual duda que puede aver, se supondra como evidente, que este modo de vnir, ni se practica, ni esta en vso segun la mas comun opinion de los expositores. (33)

10. Separada de nuestro intento la primera especie de anexion, pasaremos à registrar la naturaleza, y efectos de la segunda, propuesta en el referido num. 28. que es la misma, que el miembro distinguido en el parrafo antecedente, siendo sus efectos, y causas las mismas como queda sentado en el num. 30. y à esta vnion le llaman los expositores accessoria, y la naturaleza de esta, es que la parte, ò Beneficio, que se vne, tome la essencia, y condicion de aquel à quien se vne, (34) de fuerte que las qualidades, que se requieran en el Beneficio, que accessorie se vnio antes de la anexion no se pueden considerar despues de hecha la vnion, porq̃ si para obtener vn Beneficio, que tiene anexo *animarum Cura*, se requieren veinte y cinco años en el presentado a el si este Beneficio, estuviera vnido à vn Beneficio simple, solo se requeria la edad precissa para obtener el Beneficio simple sin necessitar de la qualidad del Beneficio, que tenia, *animarum Cura*, como sucede en el, que obtiene alguna Iglesia Parroquial, que esta obligado à ordenarse *intra annum*, de la posesion, ò nominacion, y si esta està anexa à Beneficio simple, el presentado no tiene obligacion de ordenarse, (35) y de casos

(33) Barbof. de Jur. Eccles. tom. 2. lib. 3. cap. 16. n. 6. in fin. ibi: *Et hic modus videtur parum frequens.* Garz. de benefic. part. 12. cap. 2. n. 7. vers. *qui modus.* Et num. 12. ibi: *Loquendo vero de vnione. 2. & 3. modo qui sunt in vso.*

(34) Fagnan. dict. cap. Novit. n. 3. ibi: *Hanc speciem vnionis accessoria, seu subiectivam per quam beneficium annexum amittit nomen beneficij, & induit naturam beneficij, cui est vnitum, & efficitur illius prae-dium: Seraph. decif. 1078. n. 6. Barbof. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. n. 15. cum vulgata regula. Ibi: *Accessorium sequitur naturam sui principalis, quod procedit, etiam si accessorium sit magis dignum, & pretiosum, quam ipsum principale, cui annexitur.* Castill. lib. 5. cap. 100. n. 6. ibi: *Vnionis natura est, ut vnita reducat, ad eandem essentiam, & vnitum perdit suam naturam, & assumit naturam illius, cui vnitur.**

(35) Cap. licet canon de elect. in 6. Barb. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. n. 16. ibi: *Dum decidit obtinentes parochiales Ecclesias debere attingere 25. annum, & infra annum ordinari: non habere locum in parochialibus accessorie vnitis, & num. 17. ibi: *Sacri congreg. concilij fuisse provisum esse constitutum in ea aetate, quam requirit beneficium, cui parochialis accessorie vnitur vnita.**

(36) Fagnan. in cap. licet de Prebend. n. 69. ubi videre poteris. Barbof. de potest. E. nec p. Alleg. 45. n. 25 part. 2. Idem. Barbof. de Jur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 16. n. 14. cum seq. cum alijs ab ijs volatis.

(37) Barbof. in Concil Trident. Sess. 5. de Reform. cap. 1. n. 26. ibi: *Prebenda sic erecta, & deputata pro Theologo optari non potest.* Idem Barbof. de potest. epif. part. 3. Alleg. 56. n. 10. Garz. part. 5. cap. 4. n. 132. ibi: *Prebenda, quae semel erecta, & deputata pro penitentiario, seu Theologoalem. pro Theologo non potest optari cum vacat, & ibi refert. decisum Sacr. congr. Gonzal. ad Regul. 8. Cancell. Gloss. 34. n. 81. ibi: Vnde si canonicibus Doctoralibus, & Magistratibus essent certae prebendae annexae perpetuo similiter ipsi canonici alias prebendas optare non possent, nec sua prebenda ab alijs.*

(38) Barbof. in Concil Trid. dict. cap. 1. n. 27. ibi: *Theologalis sicut non potest ab aliquo canonico optari cum detur per electionem praevio examine; ita Theologus non, est admitendus ad jus optandi.* Garz. dict. part. 5. cap. 4. n. 134.

(39) Leg. 23. §. 5. ff. de Rei vind. Ant. Fab. dict. leg. §. 2. vers. ratio ibi: *Quid videtur sit pars rei; id omnino necesse est, ut totius sui naturam induat.* Dict. §. 2. ibi: *Siquis rei suae alienam rem ita adiscerit, ut pars eius fieret: dominum eius totius rei efficit.*

(40) Donel. lib. 4. com. Jur. Civil. cap. 39. versic. *haec unio ideo ferruminatio dicitur, quia ferrum unum sic iungitur alteri, non ut cohaereat tenentem, sed ut per confusionem unum cum altero efficiatur.*

semelantes ay muchos de que hazen expresion los Doctores Canonistas) 36) reduciendose todos à probar que el Beneficio accessoriamènte vnido no se puede gobernar si no es por las reglas del principal à quien està vnido, perdiendo su naturaleza en el todo, siendo tan practica esta Doctrina que no admite duda.

11 No es aplicable al caso presente esta segunda especie de vnion, assi porque los Beneficios vnidos à las dichas tres Prebendas de oficio no figuen, ni se regulan por la naturaleza, y qualidad de las Prebendas, à quienes se anexaron, porque es cierto que los dichos Beneficios vnidos; se pueden obter considerandolos en su ser, naturaleza, y qualidades *ab erectione*, como consta del tit. de vnion, y esto no sucede en las Prebendas, à quienes los dichos Beneficios estan vnidos (37) porque estas por actos positivos de oposicion tienen Derecho à la Eleccion del mas digno, (38) de que se infiere, que si los dichos Beneficios figuen distinta naturaleza, que las Prebendas de oficio, à quienes estan vnidas, por razon de la opcion no se podrá dezir, que figuen la misma qualidad, que las dichas Prebendas: ni tampoco les conviene la vnion accessoria, porque como queda probado, no admite diferencia entre los dos extremos vnidos (39) causando vna confusion inseparable. (40)

12 La segunda razon en que se funda no poderse dezir, que la vnion de los dichos tres Beneficios, hecha à las Prebendas de oficio sea accessoria: porque los sirvientes, ò Vicarios que se diputan para servir dichos Beneficios, son *adventura*

mobiles, ò pör el tiempo de la voluntad del Illustriſſimo Señor Arçobispo, quien les despacha el titulo con esta condicion, como consta de los registros, que quedan en la Secretaria de su Illustriſſima, *atqui* en las vniones accessorias, segun disposiciones Canonicas, no se ponen sirvientes, ò Vicarios temporales, ò *ad nutuma mobiles*, sino es sirvientes perpetuos (41) esto es por la vida del que sirve el Beneficio anexo: (42) Luego si en nuestro caso no se ponen sirvientes perpetuos como queda probado, estara excluida la vnion accessoria, y consiguientemente no se deba determinar la pretension intentada por las Reglas, y Doctrinas de semejate anexion.

13 Estos dos fundamentos alegados en el segundo modo de anexion, que citamos en el num. 28. se prueban con las mismas letras, y titulo con que se hizo la dicha anexion de los Beneficios à las Prebendas, con el que se prueba convincentemente que la vnion en nuestro caso no es accessoria, (43) corroborandose esta verdad, porque como las vniones, ò anexiones sean por su naturaleza odiosas, y à jure ex orbitantes, (44) siempre que ay duda, la decisison se debe discurrir averse hecho la vnion en el caso mas piadoso, à que se debe restringir (45) regulando la intencion, del que hizo la anexion al semejante caso, (46) y no à otro: Luego si la vnion accessoria, es la que perjudica mas al Beneficio vnido, como por ella se destruye totalmente su naturaleza qualidades, y circunstancias; (como queda probado en los numeros antecedentes) no se podrá entender en nuestro caso ser la vnion

(41) Barboſ. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 6. n. 3. ibi: *Perpetui sunt, quando vno parochialium sit accessorie nam tunc aponitur Vicarius perpetuus.* Cap. 1. de Capell. Monach. ca. 1. eodem. in 6. Clement. vnic. de offic. Vicar. Gonzal. ad Regul. 8. Conc. Gloss. 5. §. 3. n. 10. Rebus. in prax. benefic. tit. de Vicar. perfect. pertotum.

(42) Gonzal. vbi prox. n. 11. in fin. ibi: *Et dicitur Vicarius perpetuus, hoc est ad vitam ipſius.* Barboſ. Collet. tom. 1. ad Rub. de offic. Vicarij. n. 13. ibi: *Dicitur Vicarius perpetuus, hoc est ad vitam ipſius.*

(43) Cap. porro cap. recipimus de privileg. Felin. in cap. in nostra sub n. 30. verſ. *Cognoscimus autem quod sit principale ex verbis unionis, citatus à Gonz. Gloss. 5. §. 7. n. 128. ibi: Quod in primis inspicendus tenor unionis.*

(44) Fagnan. in cap. exposuisti de Preben. n. 19. ibi: *Cum versetur in materia unionum, que sunt odiosa, a jure exorbitantes, ambitiosa, & restringenda.* Barboſ. vott. 49. n. 12. ibi: *Et sicuti litera unionis sunt strictè interpretanda, ita & uniones earum vigore facte.*

(45) Menz. var. quaest. lib. 1. n. 17. in fin. ibi: *Et in dubio sic praesumitur unitum, ut minus, quam sit possibile praedicatur beneficio; qui citat Imol. & Felin.*

(46) Gregor. Lopez. in leg. 27. tit. 7. part. 1. Gonzal. ad regul. 8. Cácel. Gloss. 5. §. 7. n. 124. ibi: *Et ipse tenet, quod non sit de intentione principis faciens talem unionem privare aliquam ex ipsius civitatibus, vel Castris sua jurisdictione, vel statutis, aut libris eius.*

(47) Gonzal. vbi prox. n. 134. ibi: *In dubio presumendum est factam esse vnionem equa principaliter, & non accessoria; citans alios DD.*

(48) Gonzal. vbi proxime. n. 55. ibi: *Quando beneficium est vnitum alteri, equa principaliter, licet ad in vicem comunicentur; iura viri usque beneficij salva permanent, cum beneficium vnitum non perdat nomen, ne titulum, nec effectum beneficij; sed in omnibus status antiquus conservatur.*

(49) Salg. de Supplicat. ad SS. part. 1. cap. 9. n. 51. in fin. ibi: *Item à literis Apostolicis, quibus impetratur, suppressio, & vnio, cum extinctio beneficiorum, tanquam in diminutionem cultus diuini, & ob alia in conuentia in de seculia, Supplicari ad sedem Apostolicam iubetur, & litera remittendæ ad senatum Regium, l. 28 Tit. 3. lib. 1. Recopilat.*

vnio accessoria, antes si presumirse ser equa principal, (47) que es el terzer modo de vnion, q̄ zitamos en el numero 27. siendo como es este el mas piadoso, que no perjudica la vnion; ni altera el ser del Beneficio vnido, ni le quita el nombre de tal Beneficio, ni el exercicio, y privilegio, (48) q̄ tenia antes de la anexion, ò vnion.

14 Que sea odiosa la vnion accessoria se prueba asì por el perjuizio que causa en extinguir los Beneficios anexos, como que minora el Culto Divino, con otros incombenientes que se figuen, y asì se vè practico, que si se impetraren Bullas, ò consiguieran letras de su Santidad, para el fin de vnion, ò anexion accessoria se pueden suspender sus efectos suplicando de ellas (49) à su Santidad, de que inferimos q̄ no solo se debe entender la anexion, ò vnion accessoria (aun dado caso que huviesse duda) pero aun en el de ser expreso se debe obviar, y procurar restringirla al caso mas favorable: Luego si en el caso presente de la pretension intentada no solo no ay expresa vnion accessoria, sino que del titulo se prueba lo contrario, no se podrá dezir ser vnion accessoria, ni deberse gobernar por la regla de ella.

15 Con los fundamentos antecedentes parece quedan suficientemente, y sin escrúpulo excluidos los dos modos de vnion propuestos en los numeros 27. y 28. para que por ellos no se pueda regular la decission favorable que esperan, de que se infiere, que los dichos tres Beneficios vnidos à las Prebendas de ofizio lo estan con el modo tercero citado en el numero 29. que llaman los expositores vnio

equa,

aque principal, quedándose los dichos Beneficios anexos, en el mismo ser, y estado, que tenían antes de la vnion, como si cada vno dellos se confiriera à los Beneficios separados de las Prebendas, (50) reteniendo el mismo nombre, y titulo con que se nominavan antes de la anexion, salvos los Derechos, que por tales Beneficios les pertenecian. (51) Luego se infiere, que los dichos tres Beneficios se deben juzgar en el mismo ser, y numero, que antes de la vnion, y anexion à las Prebendas, y que el Beneficio de Yllora, que oy se halla anexo à la Prebenda Doctoral de dicha Santa Iglesia, esta comprehendido por su Magestad, en el aumento concedido à todos los Beneficios de las Villas de este Arçobispado.

16 Se corrobora la razon de la pretension con los efectos (52) continuados despues de la dicha anexion, por que el sirviente, teniente, ò Vicario que segun el titulo de vnion se nombra para que sirva, y asista à la residencia de dichos Beneficios, (que aunque sean simples por la ereccion necesitan della) representan en su asistencia al Beneficiado, por quien son Vicarios, ò Tenientes cumpliendo con todos los officios, que al principal le pertenecian, como assi mismo usando de la facultad de votar en los Cabildos como otro qualquier Beneficiado donde sirve, cuyos exercicios son efecto, y testimonio, que acreditan la verdad de nuestro intento, y de su causa, (53) de que se infiere que siendo los efectos los mismos, que antes de la vnion, y tan distintos de las Prebendas, permanece el Beneficio como era

D

antes

(50) Cresp. part. 1. obser. 15. conclus. 2. n. 44. ibi: *Qua vero Regna uniantur aque principaliter, perinde veniunt suam naturam, & separata conservantur, ac si apud diversos principes durarent, vel eodem modo, quo erant divisa, antequam vel iure successione, vel matrimonij, vel alio medio unirentur, at que ita idem jus observandum est, si fuissent separata.* Gutier. pract. q. lib. 3. q. 17. & 18. à n. 215. Greg Lopez. in dict. leg. 27. tit. 7. part. 1. Petr. Barbo. in leg. hoeres 19. §. Proinde. n. 242. ff. de judic. Carlev. tom. 1. de judic. disput. 2. n. 829. & com. DD.

(51) Gonzal. ad Regul. 8. Cancell. Gloss. 5. §. 7. n. 55. citatos. Ea el num. 48. huius Allegat.

(52) Gonzal. ad Regul. 8. Cancell. Gloss. 55. n. 17. ibi: *Quod probatio ab effectu est optima, & sensu probatio.*

(53) Cap. quod Dei 9. ibi: *Ex fructibus tuis Colligur evidenter, cum opera, qua facis, testimonium perhibent veritatis.* Gonzal. ad Regul. 8. Gloss. 55. num. 13. ibi: *Sic operum effectus testimonium perhibent veritati.* Bertarch. part. 2. verb. effectus ibi: *Effectus magis, quam verba attenduntur.*

(54) Gabr. Alvarez. de Velasc. axiomat. Jur. litra: e. n. 6. ibi: *Efectus a causa regulatur, & causam demonstrat l. rem. non circa fin. de Judic: C. Gonzal. vbi supra. n. 16. ibi: Item ex efficacia effectus arguitur potentia cause efficientis, & effectus denotat causam, concordat. cap. 6. de appellat.*

(55) Gonzal. ad Regul. 8. vbi proxime. n. 17. ibi: *Nam quare rationem vbi habemus effectum, & sensum est infirmitas intellectus.*

(56) Barbof. de potest. Episcop. part. 3. Alleg. 66. n. 46. ibi: *Vnio vero facta, & que principaliter, nihil aliud operatur, nisi, ut rector vnus, sit rector alterius, & vtrumque beneficium remanet beneficium, sicut antea erat. idem Barbof. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 16. n. 21. ibi: Idque operabitur vnio, ut idem sit beneficiarius, Episcopus, aut Parochus vtriusq. Garz. de benefic. part. 12. cap. 2. num. 37. ibi: Vnio vero facta & que principaliter, nihil aliud operatur, nisi, ut rector vnus sit rector alterius, vtrumq. tamen beneficium manet.*

(57) Gonzal. ad Regul. 8. Gloss. 5. §. 7. n. 59. ibi: *Nisi, quod ex duobus titulis, & beneficijs dumtaxat, remaneat vnum beneficiatum.*

antes muy separado, y diverso de la Prebenda, à que esta anexo, pues no tuviera los efectos, que tenia antes de la vnion, (54) y fuera de fecho de entendimiento buscar otra razon para conozer la distincion, que ay entre Beneficio, y Prebenda, quãdo tenemos los efectos tan claros, que qualifican la permanencia de el Beneficio, sin que la vnion à la Prebenda lo haga distinto. (55) Luego los referidos tres Beneficios vnidos à las Prebendas de oficio subsistē con las mismas cõducciones, y qualidades, y q̄ antes de la anexiõ, de duciendo desto la vnion *aque* principal, q̄ llevamos probada: Luego sale evidente, que aumentados los Beneficios de las Villas por su Magestad, siendo el de Yllora vno de ellos, aunque anexo à la Prebenda, se halla este comprehendido en la gracia del aumento, y con derecho claro à el elPofeedor de la Prebenda.

17 Deduceffe de lo antecedente; que la referida vnion de los Beneficios à las Prebendas se entienda solamente en quanto à las personas, porque siendo distintas antes de la anexion, despues se reduxeron à vna: quedando los Beneficios como sus oficios en su antiguo ser y distincion, (56) concurriendo en vna persona distintos titulos, y Beneficios, (57) En cuyo sentido se verifica la vnion, y anexion de nuestro caso. Y quando todos los fundamentos aqui alegados no fueran suficientes, ni por ellos se conociera el modo, ò intencion con que el Illustrissimo Señor Arçobispo, que antes era hizo la anexion de los dichos Beneficios, puede segurissimamente el Illustrissimo Señor Prelado,

que

que oy es, declararlo teniendo como tiene la misma jurisdiccion, y arbitrio sin apartarse de las disposiciones de Derecho,

(58) porque como la declaracion de qualquier acto pertenece siempre à aquel de cuyo animo pendio el tal acto: (59)

representando el Illustrissimo Señor Arçobispo, presente la persona del Illmo. Sr. Arçobispo, q̄ hizo la vnion podrà hazerlo, y así declararlo, para que totalmente se quite el escrúpulo sin requerirse para este acto solemnidad alguna, que para hazer la anexion, y causa principal se requeria, (60) y es la razon porque en declarar algun acto, no tan claro como el presente, y aunque fuera muy dudoso ni se añade ni quita algo de la essencia; y substancia del acto celebrado, como tampoco à la sentencia dudosa declarada despues de mucho tiempo.

(61) Y si en el Illustrissimo Señor Arçobispo, como de legado de la Silla Apostolica, reside la potestad de poder hazer, y celebrar vniones de Beneficios, como tambien la de rebocarlas, (porque no ay cosa tan natural como disolver las cosas del modo, que se ligaron) (62) reduciendolas à su naturaleza: mas bien podra su Illustrissima declarar la vnion vna vez hecha donde, como queda probado, nada se ingnoba, quando la sentencia dudosa, y obscura vemos practico se puede declarar por Iuez distinto del que la pronuncio.

(63) Luego el Illmo. Señor Arçobispo tiene facultad para declarar la vnion de los tres Beneficios hecha à las Prebēdas seraque principal, y que existe el ser, y titulo de los dichos Beneficios computan doze en el mismo numero, que antes de la anexion.

(58) Rebuff. prax. bea. nef. tit. Collat. §. 1. pag. 601. litera. C. ibi: *Nam verbum arbitrium importat iudicium boni viri, id est, rationem regulatam. cum alijs nbo citatis.*

(59) Cap. Significasti de homicid. Bertarch. part. 2. verb. declaratio n. 20. ibi: *Declaratio pertinet ad eum, cuius animo quid pendet.*

(60) Bertarch. vbi prox. ibi: *Declaratio non debet fieri, cum Solemnitate requisita in ipso actu principali. l. heres. palam §. 1. & ibi: DD. ff. de Testam.*

(61) Barbof. Axiomat. Juris. 66. n. 1. ibi: *Declaratio nihil denovo Confert, & declarans nihil novi facit, & n. 4. ibi: declarans non mutat essentiam, nec naturam dispositionis.*

(62) Fagnan. in cap. Novit. Ne Sed. Vacant. à n. 37. vbi hanc doctrinam in terminis sunat expresse.

(63) Bertarch. part. 2. Verb. declaratio n. 50. ibi: *Declaratio sententia obscura fieri potest, etiam per iudicem executionis. cum alijs.*

18 **Q**ue la gracia de S. M. hecha à todos los Beneficios de las Villas augmentandoles quarenta ducados en cada vn año desde 21. de Diziembre del año de 1717. aya comprehendido al Beneficio anexo à la Prebenda, y que consiguientemente se le deba despachar librança al Prebendado de oficio, que la posee, como se mandò hazer con los demas Beneficiados por el Illustrissimo Señor Don Martin de Ascargorta, es manifesto, porque supuesta la existencia, y titulo de tal Beneficio, aunque anexo, como queda probado en el primer punto: no es dudable fue comprehendido en la gracia del aumento, que se hizo vniversalmente à todos los dichos Beneficios de las Villas, mandando librar à cada vno de los Beneficiados, que oy son, y en adelante fueren la quota referida, porque la palabra à cada vnobien se tome disuntive, ò Collective, atribuye la gracia de su Magestad à todos los Beneficiados, y à cada vno en particular esto es in solidum, (64) teniendo la misma fuerça el termino *quilibet*, (65) que comprehende à todos vniversalmente, (66) sin exclusion de alguno, como si nominatim à cada vno especialmente se huviera hecho el aumento, (67) à que se llega el que las gracias, ò Privilegios del Principe se han de ampliar con mas seguridad, que restringir: (68) Luego se infiere estar comprehédido el Beneficio de Yllora anexo à la Prebenda en el aumento concedido por S. M. con el mismo derecho à el, desde el dia de la concession, que los demas Beneficios.

(64) Barbof. de Clausul. dict. 372. n. 1. ibi: *Dictio, Singuli attribuit actum cuiuslibet in solidum.*

(65) Barbof. vbi prox. Claus. 320. n. 4. ibi: *Atribueber actum cuiuslibet in solidum est de natura hujus dictionis. text. in leg. hoc articul. ff. de hered. inst. & plurimi à Barbof. relati.*

(66) Barbof. vbi sup. n. 2. ibi: *Operatur idem, quod dictio omnis.*

(67) Bertarch. pa. 5. verb. Singuli. ibi: *Singulus, latinum. est nomen distributum habens vim specialis denominationis.*

(68) Rott. decif. 458. in novis. Bertarch. part. 2. Verb. Gravia ibi: *Gratiarum verba extenduntur iusta formam iuris communis, ut amplioem, quam posuit consequantur effectum.*

19 Y porque si se dudare si al ser-
viente, ò Theniente, que se pone para ser-
vir los dichos tres Beneficios tiene algun
derecho al aumento, que pueda excluir
la pretension de los Prebendados de oficio
sera preciso manifestar la exclusion, que
tienen, y ningun fundamento, que ay pa-
ra dudar, de que en ningun caso pueden
pedirlo, porque semejantes sirvientes son,
y se llaman Thenientes, ò Vicarios, (69)
ò coadjutores, (70) y aunque los The-
nientes, ò Vicarios generalmente se pue-
den entender de muchos modos: en los
Beneficios vnidos, como es en nuestro ca-
so, no ay mas dedos especies de ellos: que
vnos son perpetuos, y otros temporales,
(71) y la misma diferencia ay entre los
coadjutores, (72) y como en nuestro ca-
so tratamos de Vicario temporal, y no
perpetuo, como queda probado. (73) Nos
dejaremos de tratar de los perpetuos por
no apartarnos del intento, y supuesta la
anexion aque principal probada en el pri-
mer punto, probaremos la exclusion de
estos Thenientes, ò Vicarios temporales
con los titulos, que se les despacha por la
Dignidad.

20 Porque en las Vicarias tem-
porales, ò adnutum amoviles: como son
los sirvientes de nuestro caso, ni son Bene-
ficio, ni titulo de el, si solo, vn simple titu-
lo para servir dichos Beneficios, anexos,
y poder gozar por el del salario, que les
corresponde a su trabajo personal, (74)
de que se infiere sin violencia, quam nega-
dos estan semejantes sirvientes, a poder
solicitar el aumento de los frutos del Be-
neficio, que sirven; quando, ni son Bene-

E

ficia-

(69) Barbof. Collect.
tom. 1. in rub. ad titul. de
ofic. Vicar. n. 3. in fin. ibi:
Ut secum habeant tenentes, seu
Vicarios, qui vulgo appellantur,
tenentes. Leg. 10. tit. 5. lib.
3. recop.

(70) Barbof. de Jur.
Eccles. lib. 3. cap. 6. n. 15.
ibi: *Vicarij tamquam minus*
principales, & coadiutores Vi-
cariam prestant operam. Idem
Barbof. collect. vbi prox.
n. 13. Petr. Greg. Sintagm.
Juris Civil. lib. 15. cap. 25.
num. 1.

(71) Barbof. de Jur.
Eccles. lib. 3. cap. 6. n. 2.
ibi: *In beneficijs vero Vicarij*
sunt in duplici differentia, qui-
dam perpetui, alij temporales di-
cuntur. Petrus. Greg. dict.
lib. 15. cap. 24. n. 17.

(72) Barbof. de Jur.
Eccles. lib. 3. cap. 10. n. 1.
ibi: *Coadiutoria est duplex,*
quaedam temporalis, & revoca-
bilis, altera perpetua, & irre-
vocabilis.

(73) Barbof. Collect.
tom. 1. de offic. Vicar. in ru-
bric. n. 17. ibi: *Vicarius tempo-*
ralis dicitur, quando soluta
modo ad tempus vel ad volonta-
tem constituitur sit, veluti qu-
do quis habet duas Ecclesias par-
roquiales unitas aque principa-
litate.

(74) Barbof. de Jur.
Eccles. lib. 3. cap. 6. n. 58.
ibi: *Hec igitur Vicaria tempo-*
ralis, seu ad nutum amovibilis,
non est beneficium, nec titulus
beneficialis; quia non confertur
intitulum, sed est simplex sala-
rium seu stipendium. Garz. de
benef. part. 1. cap. 2. n. 93.
Gonzal. Glos. 5. s. 3. n. 35.

(75) Barbof. de Jur. Ecclef. lib. 3. cap. 10. n. 56. *Hinc provenit, quod coadiutor, confequit non poteft. fi fructus ex beneficio coadiuti. Cum alijs ab eo citatis.*

(76) Pa. l. Rub. tom. 6. decif. 602. n. 11. *ibi: Non quidem ius, quod oritur ex coadiutoria: cum illa tribuat coadiutori folum exercitium, ius autem remaneat penes coadiutum.* Garz. de Benef. part. 4. cap. 5. num. 75.

(77) Barbof. de Jur. Ecclef. lib. 3. cap. 6. n. 43. *ibi: Refolvit, quod quando a principio congrua femel eft assignata, debet Vicarius illa effe contentus, & fibi imputari, fi accidat, quod congrua fit nimis tenuis.*

(78) Paul. Rub. decif. 230. tom. 2. n. 2. Barbof. de Jur. Ecclef. vbi proxime *ibi: Subdit; debere computari incerta emolumenta, qua habent quamdam certitudinem.*

ficiados, que es à quien se les concedió por fu Mageftad, ni el titulo de tales firvientes les aprovecha para darles derecho, ni à los frutos del Beneficio, ni à fus aumentos; (75) quando no tienen mas derecho, que el exercicio de los oficios, que por firvientes les compete. (76)

21

Corroboranse este fundamento con razon mas concluyente; por que semejantes coadjutores, ò firvientes como fon los de nuestro caso tienen fufituado como es el ingreso, memorias, y todo lo demas, que no toca a frutos del principal del Beneficio, como consta de los mismos titulos, que se les despachan: Ciertó es in jure, que no pueden semejantes firvientes follicitar, mas que lo que tienen confignado, por razon de fu servicio en el principio de la anexion del Beneficio, que firven (77) aunque se componga fu salario, de vtilidades inciertas, y contingen. es: (78) Luego si como queda probado, los Prebendados de oficio desta Iglesia fon verdaderamente Beneficiados de los Beneficios anexos à las Prebendas, y los firvientes teniendo fu congrua abinitio fea cierta, ò contingente, no tienen derecho al aumento de dichos Beneficios anexos; fínduda lo tienen, y se les debe à los Prebendados de oficio.

22

Pruebafse la proposicion, de que los firvientes, ò Vicarios de los dichos Beneficios anexos no puedan pedir aumento, de lo que se les esta confignado abinitio de la anexion: porque por confitucion del Señor Pio V. afsi se manda, taliter, que la congrua, que afsi se assignare à semejantes firvientes, ni exceda decien

excudos, ni baxe decin quenta: (79) Es af-
 si, que los sirvientes de los Beneficios ane-
 xos a las Prebendas en el situado, si-
 tuado, tienen lo correspondiente, à lo
 que por la constitucion del Señor Pio, V,
 se manda, luego no solo es cierta la pro-
 poficion antecedente, de que no pueden
 percevir el aumento, sino que si lo perci-
 vieran fuera iure repugnante.

23 Se estrecha mas la exclusiva
 destos al aumento; quando el Señor Pre-
 lado (aunque lo pidieran) no tiene facul-
 tad, sino esta ligado para poder aumentar-
 les, si llega à los cien excudos, ò no baxa
 de los cinquenta segun la misma constitu-
 cion del Señor Pio V. quando no dexa
 mas arbitrio al Sr. Prelado, q̄ para la quo-
 ta referida en el num. 79. y no necesitan
 do de prueba, que estos sirvientes tienen
 lo correspondiente alamente del Señor
 Pio V. como es notoric; sale sin duda la
 total exclusiva, que tienen à la percepcion
 del aumento.

24 Ademas, de que no se hallara
 en disposicion de Derecho, que alguno,
 de los Vicarios, ò sirvientes temporales
 se tengan, ni regulen por Beneficios Eccle-
 siasticos, (80) conque si la gracia de su
 Magestad, del aumento à los Beneficios
 de las Villas habla solamente con los Bene-
 ficiados de ellas se entendera en dicha gra-
 cia incluido el Prebendado de oficio à
 quien le toca el Beneficio de la Villa de
 Yllora, como tal beneficiado que es; y
 excluido el sirviente, porque no lo es: y
 aun caso, negado, que en algun modo lo
 fuera como menos principal estava ex-
 cluido. (81)

(79) Barbof. de Jur.
 Ecclef. vbi proxime. n. 43.
 ibi: *Super venit dicta constitutio
 Pij V. que circa congruam por-
 tionem constituendam pro Vica-
 riijs parroquialium, ita statuit.
 Prelatorum arbitrio faciendâ,
 ita se continere, & arbitrari de-
 vere, ut non maior centum, nec
 minor quinquaginta scutorum
 annorum summa computatis
 etiam incertis emolumentis, &
 alijs obventionibus communiter
 percipi solitis, eis omnino asig-
 netur: Gutierrez. Concil. 8.
 pertotum.*

(80) Gonzal. ad Re-
 gul. 8. Cancel. Glos. 5. §. 3.
 n. 45. ibi: *Denique, iste Vica-
 rii, temporales in nibilo regu-
 lantur, vbi beneficia Ecclesiast-
 ica.* Barbof. Collect. tom.
 1. de of. Vicar. in rub. n.
 17. vers. quiquidem. ibi: *Vi-
 carie temporales non dantur in-
 titulum, nec in perpetuum, ac
 proinde non sint Ecclesiastica
 beneficia, nec vti talia regulan-
 tur.*

(81) Barbof. vbi prox.
 n. 13. ibi: *At vero Virarij, tan-
 quam minus principales, & co-
 adiutores Vicariam prestant
 operam.* Idem. Barbof. de
 Jur. Ecclef. lib. 3. cap. 6. n.
 15. Glosf. in cap. finali vers.
 annexa. de Prebend. in 6.

Mas

(82) Barbof. Collec.
tom. 1. de ofc. Vicarij in
rub. ic. n. 14. ibi: *Tales Vicarij perpetui habent verum titulum.* & n. 15. ibi: *Et sunt vere beneficia Ecclesiastica. Et Communites. DD.*

(83) Barbof. de Jur.
Ecclef. lib. 3. cap. 6. n. 24.
ibi: *Vicarium perpetuum ad Titulum sue Vicaria posse ordinari. Cum alijs ab eo relatis.*

(84) Text. in cap. 72.
de Regul. Jur. in 6. ibi: *Qui facit per alium, est perinde, ac si faciat per se ipsum.*

Mas claramente se prueba, que los sirvientes de estos Beneficios como temporales, y adnutum amovibles no son Beneficiados, distinguiendose en esto de los Vicarios perpetuos, que estos se tienen, y computan como Beneficio Ecclesiastico, y con verdadero titulo de tal Beneficio, (82) con el que se pueden ordenar como congrua de las que se pide por derecho; (83) lo que no sucede con los sirvientes de nuestro caso, que no son perpetuos, sino temporales como queda probado, y como tales incapaces de ordenarse solo con su titulo: luego no son Beneficio, y consiguientemente excluidos de todo, lo que fuere conferido à los Beneficiados en razon de aumentos; y *per consequens*: estos se les deberan à los dichos Prebendados de oficio, como tales Beneficiados, à quienes firven, los Vicarios, ò sirvientes de dichos Beneficios, vnidos æque principaliter à las dichas Prebendas, representando las mismas personas de los Prebendados, como si estuvièran presentes, al cumplimiento de las obligaciones de la Iglesia donde se sirve el Beneficio. (84)

25 De la misma cedula, y Bulla de la aprobacion de anexion à las Prebendas se conoce aver exonerado à los dichos Prebendados de oficio de la obligacion à su asistencia personal, que por tales Beneficiados debian tener en la Iglesia donde se sirve el Beneficio; porque no fuera dable cumplir con dos tan distintas obligaciones, como son la residencia en la Iglesia del Beneficio, la Cathedra, y Choro de la Cathedral. Quando por la leccion en la Cathedral no solo cumple con la obligacion

cion de la en señanza, sino que juntamente sirve à la Iglesia (85) como si estuviera presente, repattendosele en los dias, que leyere no solo los frutos, siñõ tambien las distribuciones quotidianas (que segun la disposission del Derecho comun, solo las pueden percevir los que asisten personalmente à los Divinos officios) asì de las horas de por la mañana, en cuyo tiempo leyò, como las de por la tarde por especial privilegio del Señor Gregorio 13. (86) que asì lo mando, y se practica en esta Iglesia. Ademas de los muchos privilegios, que por Derecho comun gozan los Cathedralicos de percevir todos los frutos de sus Prebendas, y Beneficios en el tiempo, que leen la Sagrada Escripura en publica Vniversidad. (87)

26 No solo estos privilegios son privatibos de los Cathedralicos de Sagrada Escripura, y Theologia Escolastica, si no tambien, de los Cathedralicos de Sagrados Canones, y de Derecho Civil. (88) Pruebase en quanto à los Sagrados Canones mas evidente la proposicion; porque el Derecho Canonico, es necessarissimo al govierno de la Iglesia, tanto como puede ser la Sagrada Escripura, ò Theologia Escolastica; (89) y segun la comun opinion de los Doctores Canonistas, y de otros muchos el Derecho Canonigo es practica de la Sagrada Theologia, (90) y el professor de ella no debe ignorar los Sagrados Canones, para poderla practicar, y denominarse verdaderamente Theologo. A que se llega la proposicion general en nuestro derecho, que a ninguno le es licito ignorar los Sagrados Cano-

(85) Barbof. de potest. Ep. part. 3. Allegat. 56. n. 18. in fin. ibi: *Non minus servire dicitur Ecclesie qui studet, vel docet, quam ceteri divinis interessentes.*

(86) Barbof. in Concil. Trid. Sess. 5. de Reform. cap. 1. n. 33. ibi: *Tamen Sanctę memorię Gregorius 13. ex gratia illas debere ei voluit, non modo pro illis horis, ut si manę legat, pro horis matutinis, & missa Solemni, sed etiam pro tota die.* Gonzal. Garz. Bonacin. Solorzano. & alij relati. à Barbof. afirmantes unam decisionem Sacre. Rotę.

(87) Barbof. dict. Sess. 5. de Reformat. cap. 1. n. 45. ibi: *Docentes vero ipsam sacram scripturam, privilegij omnibus de perceptione fructuum, prebendarum, & beneficiorum suorum in absentia concessis à jure communi.* cap. vltim. de Magist. ibi: *Plene gaudere, & frui docentes sacram scripturam in scholis publicis, & discipulos, qui in illis student.* & *ita comm. DD. Canonista.*

(88) Barbof. de potest. episc. 3. part. Alleg. 56. n. 26. ibi: *Predictum privilegium scolaribus sacre scripturę studentibus concedere videtur, idem tamen est, ut studeat & doceat Sacros Canones, & ius canonicum.* Idem. B. ubof. in Concil. Trid. vbi supra n. 46. Garc. par. 3. cap. 2. n. 75.

(89) Barbof. vbi prox. dict. n. 46. ibi: *Quia hodie ad Ecclesiam bene regendam, non minus prodest ius Canonicum, quam Theologia.*

(90) Rebuff. prax. Benef. tit. de Collact. 6. 1. verbo. legere. litera F. ibi: *Et scientia Canonica est practica Theologie: ideo Theologo necessaria.*

(91) Cap. nulli, & cap. omnes dist. 38. Rebuff. vbi supra, ibi: *Nulli licet Canones ignorare.*

(92) Text. in cap. sana quipe, vers. cum ergo. dist. 9. ibi: *De in que cum in Canonica scriptura nihil aliud, quam indivinis scripturis, & legibus in veniatur.*

(93) Dict. cap. Sana quipe, ibi: *Divina vero leges natura consistant.*

(94) Misiger. in §. jus naturale iust. de Jur. nat. gent. & Civil. n. 12. ibi: *Ex quibus verbis dicimus, jus civile nihil aliud esse, quam determinationem juris naturalis.*

(65) Tex. in dict. cap. Sana quipe distin. 9. ibi: *Pactet, quod, que cumq; divina voluntati, seu canonice scripturae contraria probatur, eadem etiam naturali juri, in veniuntur ad-versa.*

(96) Cap. cum vit. de Secund. nup. in fin. ibi: *In his presertim secular es leges non dedignantur Sacros Canonitari.* Auth. de Monach. collat. 1. cap. 10. in fin. ibi: *Omnibus studeant modis ea, que sacris regulis continentur quas, nostra sequitur lex, ad effectum produci procurare.* Auth. quomod. oport. episc. collat. 1. cap. in principio, ibi: *Sancimus tñtur, Sacras per omnia sequentes regulas.* Auth. vt cleric. apud. collat. 6. §. 1. in fin. ibi: *Secundum sacras, & divinas regulas, quas etiam nostra sequi, non dedignantur leges.*

(97) Leg. 9. C. de legib. ibi: *Leges Sacratissime.* Auth. vt cleric. apud. prop. Collat. in princip. ibi: *Sacras scribentes leges.*

(98) Leg. 1. §. proinde ff. de varijs, & extraor. cognit. ibi: *Est quidem res Santissima civilis Sapiaentia.*

nes, (91) y especialmente al theologo, porque los Canones no son otra cosa, que la misma Sagrada Escritura, sin que se halle en ellos, y sus disposiciones otra cosa, que lo que se halla en la Sagrada Escritura. (92) Desta vnion nace el configuiente legitimo: luego los privilegios, que se conceden, à los que leen Sagrada Escritura son, y se entienden concedidos à los Cathedaticos de Sagrados Canones, como tan vnos, y que enseñan vna misma ciencia.

27

De las razones antecedentes se deduce la prueba, de que los dichos privilegios se extienden à los Cathedaticos de Derecho Civil: porque la Sagrada Escritura sus preceptos, disposiciones, y doctrinas consisten en la razon, y derecho natural, (93) y como el Derecho Civil es la forma, que rixe, gobierna, y corrige (aunque no muda) al derecho natural (94) se infiere por configuiente, que siendo el Derecho Canonico natural, y Civil, lo mismo; que la Sagrada Escritura en quanto à los preceptos morales (95) los privilegios concedidos à los Cathedaticos de la Sagrada Escritura se entendieran cōcedidos à los del Derecho Civil. No menos obligacion tiene el professor de la Theologia, à no ignorar el Derecho Canonico, que el Derecho Civil, como que es forma, que determina el Derecho Canonico, y que imita, y sigue en todo las Sagradas reglas, (96) y así las leyes, y disposiciones Civiles se llaman Sagradas, (97) y su ciencia, y profesion Santissima: (98) de donde conocemos con evidencia, que vnas son entresi las facultades y co-

mo

mo los privilegios concedidos à los Cathedraticos de vna, se entienden en los demas, y son participes de ellos sin distincion, y assi se ve practico la opcion de los Beneficios anexos a las Prebendas, en que opta el Cathedratico de prima de Sagrados Canones, que es el Doctoral, igualmente con los dos Cathedraticos de la Sagrada Escritura, y Theologia Escolastica, que son el Lectoral, y el Magistral, como consta del titulo de anexion citado arriba.

28 Notorios son los privilegios, que los Cathedraticos por su ocupacion tienen por Derecho comun, y la amplitud de ellos, que gozan por especiales concesiones, como tambien. el sumo trabajo, y carga, que lleban con la obligacion de la Cathedra, y la poca utilidad, que por esta obligacion impuesta à los Prebendados de oficio, se les sigue, no satisfaciendoles en lo equivalente à la obligacion, que se les agrego: pues solo fue el Pontifical de los tres Beneficios anexos, que el demas utilidad no llega à mil y trescientos reales su valor. Que esta porcion no sea equivalente, ni al trabajo, ni alamente de las Santidades de los summos Pontifices, quando por su deciciones, y decretos esta mandado, que à los Cathedraticos se les asigne à lo menos los probentos, y emolumentos de vna Prebenda, (99) que su percrecen tanto à el valor de vn pontifical, de vn beneficio, que no excede de la cantidad referida.

(99) Cap. quia 7. de Magist. in fin. ibi: *Asignetur autem cuilibet magistrorum, à Capitulo cuius Prebende proventus.*

29 Es mas estrecha à este fin la decission del Sagrado Concilio de Trento afavor de los Cathedraticos atendiendo

siempre à su mayor utilidad, y que por ella se refida, y cumpla con la obligacion de su Cathedra: mandando, que ipso facto, que baque vna Prebenda (præterquam ex causa resignationis, ò que tenga carga incompatible) se entienda assignada à la Cathedra: (100) de que infieren los Prebendados de oficio, que aun cessando las razones tan concluyentes antecedentemente allegadas, son legitimos acreedores, al aumento que solicitan para satisfacer, y cumplir las disposiciones Canonicas, que para su decicion abria tantas razones como esperan tenga presentes el Illustrissimo Señor Arçobispo à cuyo cargo esta la obligacion del situado de las Cathedras, para concederles el intentado aumento como primeros acreedores, que se discurren por razon de la Cathedra à lo correspondiente à su trabajo, como que se convierte en publica utilidad de la Iglesia universal, que consiste, en que en ella, y su gobierno aya muchos hombres doctos, y literatos, (101) y el mayor aumento del culto divino. (102)

(100) Concil. Trid. de Refor. Sess. 5. cap. 1. ibi: *Prebenda, præterquam ex causa resignationis, primo vacatura, cui aliud onus incompatibile in iunctum non sit ad eum usum ipso facto perpetuo constituta, & deputata intelligatur.*

(101) Cap. cum ex eo 34. de Elect. in 6. ibi: *In grãde vniuersalis Ecclesie (que ad sui regimen, viris literatis, per maxime nos citur indigere) dispendium, & lætiam.*

(102) Paul. Rub. tom. 3. decif. Sacræ. Rot. proæ. m. n. 149. ibi: *Non enim in viris illiteratis, sed in personis eruditiss, polentibus virtute, & doctrina, stat utilitas, decor, splendor Ecclesiarum, & augmentum cultus divini.*

(103) Less. lib. 2. cap. 1. dub. 4. n. 23. ibi: *Quando fit distributio rerum, que stricto iure non deventur secundum conditionem personarum, tunc iustitia distributiva, non includit commutativam. Arg. 2. tit. 27. part. 2. ibi: Ca la iusticia non es tan solamente en escarmentar los malos, mas en dar gallardon por los bienes.*

30 Dos son los mas principales motivos que ay, para que à los Cathedralicos se les deba en justicia lo correspondiente, ò equivalente à su trabajo: el vno, ò por razon de la justicia commutativa, ò distributiva, ò por ambas juntas, que pueden concurrir en vna misma circunstancia, pues el fin principal de vna, y otra es igual el premio con el trabajo. (103) Que sea grande el trabajo de los Cathedralicos, es manifesto, porque sino huviera Cathedralicos, que continuaran la manutencion de las leyes Civiles, y deciciones

ciones Canonicas, que el Emperador Justiniano, y los summos Pontifices constituyeron con sumo desvelo, y sollicitud, proporcionando los medios para con mayor facilidad llegar à su inteligencia (104) gastando grandissima vigilancia, y desvelo, coniguales gastos en la recopilacion de ellas ayudado solo de la divina providencia para con sus volumenes de toda la jurisprudencia enriquezer el orbe. (105) Testigo desta verdad es el summo Pontifice en la recopilacion de sus Sagrados Canones, quando lo confiesa, grande, y utilissimo el trabajo en semejantes recopilaciones: (106) Se que dara solo en mero trabajo sin utilidad al publico, y en el gasto de papel, y tinta, (107) y si es grande el trabajo en la recopilacion, no es inferior el de los Cathedraicos en la manutencion deste, por medio de la interpretacion inteligencia, y explicacion de las leyes, (108) de que se infiere, y reconoce ser grande el trabajo de los Cathedraicos, y no correspondiente el estipendio à la justicia distributiva, ò à la commutativa, ò à las dos juntas.

31 El segundo motivo es, porque faltando el premio, falta el fin de las Cathedras, ò à lo menos le corre riesgo; porque, es atributo especial de la naturaleza facilitar los trabajos, y excitarse al servicio, à la vista del premio equivalente à el. (109) Aun en los hombres mas justos, y santos se experimenta tener por objeto de su trabajo, sino primario; à lo menos secundario el premio de la Bien-aventurança, (110) y assi la buena, y igual correspondencia de los premios facilita, haze

(104) §. His igitur inst. de just. & Jur.

(105) Inst. in proœm. Ver. quorum. ibi: *Quorum oramq; viam cum summis vigilijs, summa q; providentiâ annuente Deo perfectimus.* Glos. mag. ibidem: *idest cum summo labore, quoad leges.* Et Verf. tunc: ibi: *Tunc nostram extendimus curam ad immensa veteris prudentiæ volumina: & opus desperatum, quasi per medium profundum euntes; celesti favore iam adimplevimus.*

(106) Improœn. Decretal. in 6. in fin. ibi: *Hec enim fecimus, ne infinitos libros destrui, & alios, non sine maximis dispendijs, laboribus, & expensis, de novo fieri oporteret.* Glos. ibidem ibi: *Libri, sine magno labore scribi non possunt.*

(107) Antt. Fab. ad leg. 2. §. 13. litera. C. ibi: *Qua enim erit legum utilitas, si in literis dumtaxat consistant.*

(108) Instit. in proœm. §. Summa. 7. ibi: *Summa, itaque ope, & alacri studio hæc leges nostras accipite, & vos metipfos sic eruditos ostendite.*

(109) Menoch. de Presump. lib. 6. presunt. vit. ibi: *Premijs ac honoribus donati verius studijs; ac laboribus operam dant.* Calsiodor. lib. 2. Var. cap. 16. ibi: *Nutrient enim prætorum exemplo virtutes.* A. uold. Ferr. lib. 1. ibi: *præmij magnorum etiam virorum animi excitantur* Cicer. 1. Tuscul. ibi: *Premia stimulant ad virtutem.*

(110) Concil. Trident. Sess. 6. Canon. 31. ibi: *Si quis dixerit justificatum peccare, dum intuitu æternæ mercedis bene operatur, anathema sit.*

(111) Div. Joan. Chri-
fost. in Joan. cap. 4. Ho-
mil. 33. ibi: *Labores igitur
patriarcharum dures, ac diffi-
les reddunt: absentia prae-
mium: at vero Apostolorum labo-
res, quamvis multo graviores,
& acerosiores fuerint, tamen
ipsa praesentia praemiorum, le-
ves, ac pene nullos efficiunt.*

(112) Juven. Satyr. 10.
*Quis enim virtutem am-
placetur isam?
Praemia Sitollas.*

(113) Infr. in proem.
§. Suma. 5. ibi: *& vosmetip-
sos sic eruditos ostendite, ut spes
vos pulcherrima foveat, toto
legitimo opere perfecto: posse
etiam nostram rempublicam
in partibus eius vobis credendis
gubernari. Cicer. 1. de orat.
ibi: *Pergite, ut facitis adolescen-
tes, atque in id studium, in quo
estis incumbite, ut, & vobis ho-
nori, & amicis utilitati, & rei-
publicae emolumento esse possitis.**

(114) Terent. in An-
dria. citatus à Didac. Perez.
in lib. 1. tit. 5. leg. ordinam.
n. 5. circa medium. ibi: *Spe
etenim, ut experientia nos sepe
docet ab ipso animo sublata cito
desicit homo.*

(115) Div. Ambros.
lib. 1. de poenit. cap. 19. ibi:
*Omne studium torpescit dilatio-
ne: & ideo Dominus, ut presen-
tium fructuum cumulareret de
voto discipulorum: dixit, quo-
niam qui dimisisset omnia sua,
& eum sequutus esset: centes tan-
tum reciperet, & hic, & insu-
per: prius hic promissit, ut
fastidia dilaciones auferret.*

(116) Didac. Perez.
ubi supra, ibi: *Spes etiam mor-
tales in laboribus, in adversis
calamitatibus, atque in erumnis,
vitam efficit tolerare labores, &
fortunia sufferre. Ovid. 1. de
Pont. in 7. ad Greg. epist.*

suave, ligera, y gustosa, la carga de los tra-
bajos, como al contrario la ausencia de
ellos la haze pesada, y dificultosa, (111)
con que faltando los premios correspon-
dientes al trabajo de los Cathedraticos po-
dremos preguntar, quien sera el que se de
dique à tan dificultoso trabajo, y virtud
de la enseñanza en la Cathedra, sino tiene
à la vista igual premio? (112)

32 Y por esta consideracion, que
hizo nuestro Emperador Justiniano en-
careciendo con gran recomendacion el
estudio, y aplicacion à las leyes les propo-
ne, à los que las estudian grandes premios,
para q̄ logrando, por ella la erudicion des-
fruten el gobierno, y dignidades de la Re-
publica, (113) y no desmaye tan fácilmente
la naturaleza, si en tanto golfo le falta el
vigor del premio como nos enseña la ex-
periencia, y practica en toda linea de tra-
bajos. (114) Y si Christo N. Redemptor
à sus discipulos les puso presentes los pre-
mios para avibarlos, y excitarlos mas bien
al trabajo, que entonzes exercitaban, por-
que no descaeciese el animo de ellos con
la falta del, (115) no es menor la razon
que ay para que à los Cathedraticos se les
satisfaga su trabajo en lo equivalente de
el. Y aunque hasta aqui han pasado, y cum-
plido con la obligacion de su lectura con
el corto estipendio ha sido lo vno por la es-
perança del premio, correspondiente, que
esta ayuda en parte à cumplir con la obli-
gacion impuesta, (116) lo otro, porque
aunque hasta aqui ayan cumplido los Ca-
thedraticos con la obligacion de su Ca-
thedra, naturalmente se abran arreglado
en su trabajo à la utilidad, y interese, que
han

han tenido, (117) que en lo respectivo à lo que debe ser el trabajo abra sido muy corto: de que inferimos, que quanto mayor fuere el premio, con mas exacta diligencia se cumplira con la obligacion. Y en la concession del aumento, que solicitan los Prebendados de oficio, ad hue que por su Magestad no estuviera concedido, parece se les debia, ò ya sea por la justicia distributiva, ò commutativa, ò por ambas juntas, ò atendiendo à la mayor facilidad, y medios mas ciertos del cumplimiento de vna obligacion de vna tan apreciable, y comun vtilidad.

33 De todos los fundamentos aqui allegados queda sin duda probado, que los Prebendados de oficio son Beneficiados de los Beneficios anexos à sus Prebendas, y como tales incluidos en la gracia del aumento: Excluidos los sirvientes declarados ad nutum, y con defecto de titulo para ser tales Beneficiados, y probado juntamente la facultad que el Illustrisimo Señor Arçobispo (à que va dirigido este informe) tiene para declarar ser los dichos Prebendados tales Beneficiados, y ex su per abundantia probado juntamente deber se les aumentar el estipendio por razon del trabajo, y mente de las disposiciones Canonicas, motivos con que suplican à su Illustrisima, assi lo conceda declare, y mande, que dichos aumentos se les paguen desde el dia de la concession despachando con efecto su librança. Sin que pueda suspender este efecto lo de fecuoso destes allegatos, que los consideramos grandes, y lo suplira su Illustrisima como que tiene en su pecho presente todo

(117) Allat. in vrb. Cui titulus est. Apes vrbana, in verbo. Micael Joann. vimbodin. ibi: *Quasuarie in prelo, sic sunt res nostrae; nimirum artes; siproventu careant, plerique inanes arbitrantur studia, vtilitate mentientes, & lucro.*

(118) Text. in cap. Y.
de Const. in 6. ibi: *Licet Ro-*
manus Pontifex, qui iura om-
nia in seculo posteriori habere.
Leg. omnium C. de Tes-
tam. & ibi omnes. DD.

do el derecho (118) para corregir, y aña-
dir lo que faltare à el informe valiendose
de lo que dixo Ciceron inorat. pro Cluent:
ut non quid dicatur anobis, sed quid oppor-
teat dici consideretur. Y el Jurisconsulto
Procuro in l. 12. de ofic. Presid. ibi: *Non*
tam spectandum est, quid Roma factum est,
quam quid fieri debeat: Así lo esperan de
la gran justificacion, y benignidad de di-
cho Ilustrissimo Señor.

Doct. D. Joseph Mathias de Vivero
Alvarez, y Miranda.